REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE

Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción ***: Ejecutivo – Decide solicitud de levantamiento de medidas Cautelares***
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Pore - Aguas de Pore S.A. E.S.P.
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Expediente : 85001-33-33-001- 2016-00017-00

1.- Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada.

2.- Antecedentes.

2.1.- Mediante auto de 28 de abril de 2016, a solicitud de la parte ejecutante, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que la ejecutada tenga en diferentes entidades bancarias.

2.2.- Los respectivos oficios a fin de hacer efectiva la medida cautelar se libraron y fueron radicados por la parte ejecutante ante las entidades bancarias a las que se dirigían.

2.3.- En escrito fechado de 09 de junio de 2016, el Banco de Bogotá informa que en cumplimiento a la medida cautelar decretada, había procedido a debitar de una cuenta de la ejecutada el valor de $1.085.559.175, realizando el respectivo depósito judicial.

2.4.- Mediante escrito radicado en este Juzgado el mismo 09 de junio de 2016, la parte ejecutada solicita el levantamiento del embargo decretado, para lo cual presenta como caución una *"POLIZA DE SEGURO JUDICIAL"* por valor de $1.085.559.175.

2.5.- Surtido el traslado de dicha solicitud, la parte ejecutante manifiesta oponerse a ella por cuanto la caución prestada no corresponde al valor de la ejecución aumentada en un 50%, tal como lo indica el artículo 602 del CGP.

3.- Consideraciones.

3.1.- Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 602 del CGP:

"Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."

De acuerdo al tenor literal de la citada norma, resultaría procedente la solicitud de la parte ejecutada, o por lo menos habría lugar a requerirla para que amplíe el monto de la caución ya que le asiste razón a la ejecutante en cuanto a que el valor de la ejecución más un 50% asciende a un monto superior al de la póliza constituida, sin embargo el Despacho negará tal solicitud por las siguientes razones:

La norma en cuestión consagra la misma solución, consistente en prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, tanto para impedir que se haga efectiva la práctica de una medida cautelar de embargo y secuestro, como para levantarla en caso de que ya se haya practicado.

Nótese que a diferencia de lo que prescribía el artículo 519 del CPC, el artículo 602 del CGP no especifica que clases de cauciones pueden prestarse para impedir embargos y secuestros y cuales para levantarlos, por lo que podría entenderse que cualquiera de aquellas resultaría valida en los dos casos.

Así preceptuaba el artículo 519 del CPC:

> *"Desde que se formule demanda ejecutiva el ejecutado podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según el caso.*
>
> *Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de la misma previa consignación de la cantidad de dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos."*

Comparadas las aludidas normas y revisados los antecedentes del CGP, a fin de desentrañar el sentido de la modificación, no encuentra el Despacho razón alguna para entender que una vez practicada una medida cautelar de embargo y secuestro, menos de sumas de dinero, pueda el ejecutado prestar una caución menos eficaz para garantizar el pago de la obligación que se ejecuta y las costas del proceso, y de ese modo pueda recuperar el bien sobre el que recayó la medida cautelar.

En este sentido, el Consejo de Estado[1], en sentencia de 06 de diciembre de 2012, proferida en segunda instancia dentro de una acción de tutela expuso así:

> *"... en lo que respecta a la contracautela ofrecida por el aquí demandante, se observa que la misma comporta ciertos requisitos que deben cumplirse con el fin de aceptar su procedencia.*
>
> *Así, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 687[2], estableció que era necesario que la caución ofrecida conservara una unidad de propósito con la*

---

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Radicación: 25000-23-42-000-2012-00835-01(AC)

[2] *"ARTÍCULO 687. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
(...)

medida cuyo levantamiento se solicita pues para que proceda resulta indispensable que garantice lo que se pretende proteger. Por ello, ***la contracautela que se ofrezca podrá eventualmente llevar al levantamiento de las medidas cautelares en aquellos casos en que esta decisión no implique una desprotección de los demás intereses en juego."*** (Resaltado por el Despacho)

Téngase en cuenta además, a manera de ejemplo, lo establecido en el inciso final del artículo 603 del CGP, según el cual, *"Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."* Aunque en el presente caso no se trata de remplazar una caución por otra, sino una medida cautelar por una caución, en todo caso estima el Despacho que la caución no puede desmejorar la garantía o eficacia que comprende la medida cautelar ya practicada.

3.2.- En el presente caso solicita la ejecutada el levantamiento del embargo ya practicado sobre sumas de dinero de su propiedad (las cuales ya fueron consignadas a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado[3]), lo que implicaría su devolución, para lo cual presta caución otorgada por una compañía de seguros, mediante la cual se garantiza *"EL PAGO DEL CREDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA... DE LA SENTENCIA QUE ORDENE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION"*

Dicha solicitud debe negarse porque si bien del tenor literal del artículo 602 del CGP, ello sería procedente, en sentir del despacho, de accederse al levantamiento de la medida cautelar se generaría una desprotección a los intereses de la parte ejecutante, quien mediante este proceso no busca que se declare un derecho a su favor, sino hacer efectivo el pago de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte ejecutada.

A la conclusión anterior se llega en razón a que la caución prestada no ofrece igual o mejor eficacia que el embargo de sumas de dinero, pues de ser el caso, una vez en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas es posible ordenar la entrega de los dineros embargados al ejecutante, mientras que tratándose de una póliza de seguro, en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, igualmente se ordenará la consignación de la suma asegurada, es decir, el valor de la ejecución aumentada en un 50%, cosa que puede suceder o no; de otra forma no previera el artículo 442 del CGP el trámite de la *"Ejecución para el cobro de cauciones judiciales"*

4.- Otro asunto por resolver.

Como quiera que ya se encuentran embargadas sumas de dinero equivalentes al valor limitado en el auto que decretó la medida cautelar, se ordenará que por secretaría se oficie a las entidades bancarias relacionadas en el numeral primero del auto de 28 de abril de 2016 (fl. 7 c. de medidas cautelares), solicitándoles abstenerse de hacer efectiva la medida cautelar decretada dentro de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

---

3. Si el demandado en proceso ordinario presta caución para garantizar lo que se pretende, sus frutos o productos si se trata de secuestro, y el pago de las costas; en el proceso ejecutivo, en los casos contemplados en el artículo 519."

[3] Ver fl. 72 del c. de medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar, por las razones expuestas, el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 28 de abril de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría, **líbrese y remítase** los oficios correspondientes, según lo indicado en el numeral 3.6 de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por **Estado Electrónico No. 75** de hoy 05 de diciembre de 2016, siendo las 7:00 A.M.

SECRETARIA

JTP